

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

27 de octubre de 2022

Proceso	Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral de Única Instancia
Ejecutante	DEICY ESTELA GARCÍA HERNÁNDEZ en nombre propio y en representación de su hijo menor JOSÉ RODOLFO SUÁREZ GARCÍA.
Ejecutada	PROTECCIÓN S.A.
Radicado	No. 05001-41-05-003-2022-00598-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Instancia	Única

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, se libre mandamiento de pago por la obligación impuesta a la ejecutada, relacionada con el rubro de costas y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la activa ante este juzgado, radicado bajo el **No. 2017-01838**. Pide, además la indexación, sobre el valor adeudado, más las costas que se generen en la ejecución.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se acude a lo que establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte, el art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Como título para esta ejecución, se tiene la sentencia judicial proferida contra la hoy ejecutada, condena que además incluyó las costas del proceso ordinario, mismas que previa liquidación por

la secretaría, fueron aprobadas en proveído posterior, que, a la data, está ejecutoriado y en firme. (Ver No. 8-10 del expediente digital 2017-01838)

Así las cosas, constituyendo la sentencia que se aduce y el auto que aprobó la liquidación de las mismas, título ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y ya exigible de pagar el referido concepto, se torna imperioso entonces acceder a librar orden de apremio deprecada, esto es, por la suma de **\$902.000**, a título de costas y agencias en derecho.

En lo que respecta a dar inicio a la ejecución para obtener el pago de la indexación; **se encuentra que tal solicitud no es procedente**, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso la respectiva condena, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían indexación, de lo que se desprende que las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido no se encuentran satisfechas para obtener su pago por la vía ejecutiva, aunado a que el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como ocurre en el presente caso, se rige solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya mencionado Código Procesal del Trabajo, por lo que en ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo por este concepto.

Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Por último, en cuanto a la medida cautelar solicitada para obtener el cumplimiento de la obligación, habrá de precisarse que, si bien, en anteriores decisiones, desde esta instancia se habría accedido a decretarlas, el Despacho, atendiendo a los pagos constantes efectuados por PROTECCIÓN S.A., una vez se perfecciona la notificación del mandamiento de pago, se abstendrá de disponer embargo de cuentas, hasta tanto no se surta tal actuación.

Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín,

RESUELVE

Primero. LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de DEICY ESTELA GARCÍA HERNÁNDEZ en nombre propio y en representación de su hijo menor JOSÉ RODOLFO SUÁREZ GARCÍA., identificados con C.C. No. 43.481.633 – NuiP No.1001738677 y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT 800.138.188-1, por la suma de **\$902.000**, a título de costas y agencias en derecho.

Segundo. DENEGAR la orden de pago con relación a la indexación, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

Tercero. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Cuarto. ABSTENERSE de proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada.

Quinto. Se ordena notificar a la sociedad ejecutada, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33° ibídem, y 8° de la Ley 2213 del 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del primer estatuto procesal citado.

Sexto. Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado **JUAN DIEGO PALACIO MESA**, portador de T.P. No. 158.127 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Alzate Montoya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e528c5b9a0ced8b1d599a2eab2c38995a2e9b69d464956717828baf0af79f0**

Documento generado en 27/10/2022 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>